

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA  
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SE-060916

Período 2015-2018

Acuerdo N° 1,435

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””1,435) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración Recurso de Revisión, el cual fue expuesto por el Licenciado Jorge Luis de Paz Gallegos, Auxiliar Jurídico de Sindicatura Municipal.
- II- Que el escrito presentado a las catorce horas con veintiún minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, por la Licenciada Rossana Dueñas García quien actúa y comparece en nombre y representación en su calidad de Apoderada de la señora Leslye Georgina Flores Hernández, propietaria del establecimiento denominado “LA CUEVA SPORT”, situado en quinta calle oriente y trece avenida norte, Colonia Santa Mónica, Polígono uno, porción C, número seis, Santa Tecla, La Libertad; en el que la recurrente fundamenta su recurso de revisión.
- III- Que el supuesto error de interpretación o valoración de la Ordenanza Reguladora de las Emisiones de Ruidos y Vibraciones en el Municipio de Santa Tecla, en relación al artículo 36, por parte de esta autoridad, que según afirma la recurrente no se ha entendido a su tenor literal ya que de conformidad al artículo 19, del Código Civil, establece que cuando la Ley sea clara no se desentenderá su tenor, por lo cual debió realizarse estudios socioeconómicos a la señora Leslye Flores, quien según el caso resultó responsable y sancionada mediante la imposición de una multa derivada de infracciones a la Ordenanza Reguladora de las Emisiones de Ruidos y Vibraciones en el Municipio de Santa Tecla, pero no se tomó en cuenta la capacidad económica de dicha infractora.
- IV- Que la recurrente relaciona Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, en la que menciona, cuando no se han aportado los elementos objetivos necesarios y pertinentes para justificar el porqué de la determinación de los montos que constituyen los pisos sancionatorios para una infracción y cuando solo la capacidad económica de los infractores es el parámetro que se tomó en cuenta para fijar los montos de las multas reguladas, por lo cual considera que el monto fue establecido de forma arbitraria, pues menciona que

no se elaboró estudios que arrojaran elementos objetivos en los que se fundamente los límites tanto los inferiores como los superiores en referente al ámbito punitivo de la imposición de multas, de conformidad al artículo 36 de la Ordenanza Reguladora de las Emisiones de Ruidos y Vibraciones en el Municipio de Santa Tecla.

V- Que continúa expresando que la Delegada Contravencional omitió aplicar disposiciones legales concernientes a los procesos administrativos sancionatorios, de conformidad al artículo 34 de la Ordenanza Reguladora de las Emisiones de Ruidos y Vibraciones en el Municipio de Santa Tecla, que manda como ley de referencia en materia sancionatoria remitirse a la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas y otras leyes. Finalmente, la recurrente solicita dejar sin efecto el Acuerdo de Concejo Municipal número 1,339 tomado en sesión extraordinaria celebrada el 09 de agosto de 2016, tal como consta en la parte petitoria de su escrito, el cual se asume, es el motivo del Recurso de Revisión solicitado, en dicho acuerdo de concejo se resuelve entre otras cosas: “(...)a) Declárese NO HA LUGAR EL RECURSO DE APELACIÓN promovido por la señora LESLYE GEORGINA FLORES HERNÁNDEZ, por medio de su apoderado General Judicial, Licenciada ROSSANA DUEÑAS GARCÍA; b) DECLARASE LEGAL EL ACTO ADMINISTRATIVO, realizado por parte del Delegado Contravencional, de fecha catorce de junio del dos mil dieciséis.

VI- Que por sus fundamentos, y considerando además: I) Continuando con el análisis, se observa que su petición no viene acompañada de ningún argumento o prueba nueva, que motive atender lo solicitado por la apoderada, con la finalidad de anular o dejar sin efecto la resolución tomada en Acuerdo de Concejo Municipal número 1,339 tomado en sesión extraordinaria celebrada el 09 de agosto de 2016, ya que en su momento fueron valoradas todas las circunstancias y pruebas que constan en el proceso en debida forma, en relación a las disposiciones mencionadas del Código Civil, en lo que se refiere a la literalidad de la Ley, precisamente no existe norma alguna aplicable al presente proceso contravencional que literalmente obligue o relacione realizar un estudio socioeconómico al infractor; II) En relación a la jurisprudencia constitucional relacionada, se considera que si bien es cierto que no consta en la resolución emitida por parte de la Unidad Contravencional, relación del criterio de la capacidad económica del infractor a la hora de determinar el quantum de la multa impuesta, dando como resultado la aplicación de multa por la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN 70/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$251.70), tampoco es cierto que sea el único parámetro para determinar y optar por la sanción de multa; ya que la misma disposición del artículo 36 de la Ordenanza

Reguladora de las Emisiones de Ruidos y Vibraciones en el Municipio de Santa Tecla, brinda otro parámetro a tomar en cuenta, el cual se debe atender en relación a la gravedad de la contravención cometida, por lo cual ambos parámetros están dirigidos a razonar y justificar la proporcionalidad de la sanción administrativa optada en la aplicación de las mismas por parte de la administración. III) Debemos mencionar que la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, incluye dentro de su artículo 28, las diferentes sanciones a imponer, dentro de las cuales se contemplan las multas, razón por la cual, previo el procedimiento se valoró la sanción más adecuada aplicable al hecho cometido, ponderando la gravedad del acto, optando por la sanción más pertinente, dando como resultado la MULTA, por lo cual no es cierto que la Unidad Contravencional no tomara en cuenta dicha norma, y precisamente dicha normativa exhorta a que el Delegado Contravencional considere las circunstancias, los elementos atenuantes así como agravantes, la forma en como sucedió el hecho, de lo cual según expediente administrativo consta acta técnica de medición de ruidos, de fecha veintinueve de agosto del dos mil quince, en la que se plasman elementos de cargo que logran generar la convicción de la gravedad de la infracción, razón por la cual se descarta aplicar la amonestación verbal, de conformidad al artículo 29 de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

Por lo tanto, de conformidad a los artículos 31 numeral 13, 135, ambos del Código Municipal, **ACUERDA: NO HA LUGAR EL RECURSO DE REVISIÓN solicitado en fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, por la Licenciada Rossana Dueñas García quien actúa y comparece en calidad de Apoderada de la señora Leslye Georgina Flores Hernández, propietaria del establecimiento denominado "LA CUEVA SPORT".-Comuníquese."''''**

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA**, A LOS SEIS DÍAS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL; REGIDORES PROPIETARIOS: RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MORALES, MARÍA ISABEL MARINO DE WESTERHAUSEN, VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, NEDDA REBECA VELASCO ZOMETA, ALFREDO ERNESTO INTERIANO VALLE, MITZY ROMILIA ARIAS BURGOS, Y JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA; REGIDORES SUPLENTES: JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, ISAIAS MATA NAVIDAD, Y LOURDES DE LOS ANGELES REYES DE CAMPOS.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO  
SECRETARIO MUNICIPAL**